



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Versalles, Valle del Cauca, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).-

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 051
(Control de legalidad y Seguir adelante con la ejecución)
RADICACIÓN: 76-863-40-89-001-2019-00057-00

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse, al tenor de lo dispuesto por el legislador en el Art. 42 y 132 del CGP, y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado, procederá a su declaratoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los demandados JOSÉ GREGORIO VÉLEZ GOMEZ y MARIA NYDIA CARDONA TORO, dejaron vencer en silencio los términos que la ley les concedió para realizar el pago total de la obligación demandada y/o para proponer excepciones de mérito, se dará aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso. Además de que el título valor aportado, contiene una obligación clara expresa y exigible.

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR saneado hasta esta etapa el presente proceso, toda vez que se ha llevado a cabo el control de legalidad de conformidad con lo normado en el artículo 42 y 132 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: SÍGASE adelante con la ejecución a favor del señor JOSÉ EDUARDO GIRALDO GIRALDO, y en contra de los demandados JOSÉ GREGORIO VÉLEZ GOMEZ y MARIA NYDIA CARDONA TORO, tal como fue establecido en el auto interlocutorio número 112 del 15 de noviembre de dos mil diecinueve (2019), hasta el pago total de la obligación demandada.

TERCERO.- ORDENASE el avalúo y posterior remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este asunto, para que con su producto se pague el crédito que aquí se cobra.

CUARTO.- SI en caso dado se llegare a embargar y secuestrar bien alguno de propiedad de los ejecutados, se deberá proceder conforme lo establece el artículo 444 del C.G.P.

QUINTO.- EN firme el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito correspondiente, con las especificaciones del capital y los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago librado en el asunto en estudio, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

SEXTO.- CONDENASE en costas a la parte demandada. Liquídense en su momento procesal oportuno. Condenase a la parte ejecutada al pago de agencias en derecho por valor del siete (7%) por ciento, del total de la obligación hasta la fecha de la presentación de la demanda correspondiente a la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS MCTE (\$ 286.658,⁶¹).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YARY VIVIANA PEREZ SALAZAR
Juez

